normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86-1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la men-cionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Go-bierno de 15 de marzo de 1963.

5,º La Dirección General de Política Arancelaria podra dic-tar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvol-vimiento de la presente concesión

Lo que comunico a V. i para su conceimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de agosto de 1969. P. D., el Subsecretario de Comercio José J. de Ysasi-Isasmendi.

Ilmo, Sr. Director general de Política Arancelaria

ORDEN de 13 de agosto de 1969 por la que se concede a la firma alnaustrias Mecánica de Preciconceae à la firma annustrias meganica de Preci-sión y Plástico, S. A.», el régimen de reposteción con franquicia arancelarla para la importación de po-liestireno oranulado por exportaciones previamente realizadas de piezas sueltas para boligrafos de po-

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites regigmentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Mecánica de Precisión y Plástico. S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de policatireno granulado como reposición por exportaciones previamente realizadas de piesas sucitas para boligiafos de policatireno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

- 1.º Se concede a la firma «Industrias Mecánica de Precisión y Plástico, S A.», con domicilio en Boca del Rio (Málaga), la importación con franquicia arancelaria de polietireno gránulado como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de piezas sueltas para boligráfos de polietireno.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno contenido en las piezas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria 192 kilogramos de dicho poliestireno.

Dentro de estas cantidades se consideran inernas el 2 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen apprintitatios. supproductos.

subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las expórtaciones que hayan efectuado desde el 4 de julio de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones u las que se reflere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo ha-

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo ha-cerse constar en toda la documentación necesaria para el des-pacho que la firma interesada se acoge al regimen de repo-sición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancia a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudlendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

- 5.º Las operaciones de importación y esportación que se pretendan realizar al amparo de esta concestón, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.
- 6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las opéraciones.
- 7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida
- 8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estima adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de agosto de 1969.—P. D. el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasmer.di

limo Sc Director general de Política Aranceleria.

## INSTITUTO ESPANOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

## Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 25 al 31 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario;

	Comptador Pesetas	Vendedor Pesstas
Divisas bilaterulen:		
1 dólar de cuenta (1)	69,610 13,774	69,890 13,816

(1) Esta cotización es aplicable e los délares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia Cuba Checoslovaquia Egipto Hungria Méjice. Paraguey, Polonia, R. D. Alemana, Eumania. Siria, Uruguay.

(2) Esta cotización se reflere al dirham ollateral establecida por el Convenio de 21 de juno de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 25 de agosto de 1969.

## BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 el 31 de agosto de 1868, salvo aviso en contrario:

	Compredor	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles udmittdas a cotización en el Mercado español:		
I dólar U. S. A.:		
billete grande (1) billete pequeño (2) 1 dólar canadiense 1 franco francés 1 libra esterlina (2) 1 franco suizo 100 francos belgas 1 marco alemán 100 hras italianas 1 fioria holandés 1 corona sueca 1 corona daness 1 corona daness 1 narco finlandes 100 chelines austríacos 106 escudos portugueses	69,54 69,43 64,63 12,45 165,29 16,12 136,54 17,39 10,95 13,10 13,38 9,17 9,67 16,35 267,87 242,24	69.89 69.30 64.36 12.59 166.19 17.79 17.48 11.07 19.20 13.43 9.72 16.51 270.58
Otros billetes		
1 dirham	gin <b>cotiza<i>c</i>ión</b>	
100 francos C. F. A.	23,64	<b>23.9</b> 1
l cruceiro nuevo (4)	10.98	11,07
1 peso mejicano	5,38	8,43
) peso colombiano	2,91	2,54
l peso uruguayoi sol peruano	0.15 1.12	0,18
i sol peruano	$\frac{1.13}{15.07}$	1,1 <b>4</b> 15.22
I peso argentino .4	9.18	0.19
100 dracmas griegos	213.07	214.13

- Esta cotización en aplicable para los billetes de 10 dóisres USA y denominaciones superiores
- (2) Esta colización es aplicable para los billetes de 1. N y 5 dólares USA
- (3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland (4) Un erucellos nuevo equivale a 1.000 cruceiros antigues Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estamplia.

Madrid, 25 de agosto de 1969.